

# Patronato, negociaciones y economía donativa entre Roma y Madrid en el siglo XVIII: las coadjutorías con futura sucesión\*

## Patronage, negotiations and gift economy in 18th century Rome-Madrid: coadjutories with future succession

---

TOMÁS A. MANTECÓN MOVELLÁN

Universidad de Cantabria. Facultad de Filosofía y Letras. Departamento de Historia Moderna y Contemporánea. Avenida de los Castros 52, 39005 Santander.

[tomas.mantecon@unican.es](mailto:tomas.mantecon@unican.es)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8830-4823>

Cómo citar/ How to cite: MANTECÓN MOVELLÁN, Tomás A., “Patronato, negociaciones y economía donativa entre Roma y Madrid en el siglo XVIII: las coadjutorías con futura sucesión”, en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, Extraordinario III (2025), pp. 425-447. DOI: <https://doi.org/10.24197/5jt9r162>

Artículo de acceso abierto distribuido bajo una [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional \(CC-BY 4.0\)](#) / Open access article under a [Creative Commons Attribution 4.0 International License \(CC-BY 4.0\)](#).

**Resumen:** Entre la época y del Renacimiento y la Ilustración la Monarquía Hispánica mantuvo una permanente fricción con Roma sobre el patronato. Los gobiernos ilustrados fortalecieron las posiciones de la Corona. Desde Madrid, informes y memoriales exploraron la categoría de patronato. Algunos retrotrajeron la memoria de las relaciones entre la autoridad civil y espiritual a los inicios del cristianismo, propiciando una amplia reflexión tanto sobre el derecho de patronato como sobre sus proyecciones diplomáticas y en la acción pastoral y misional. Esta investigación analiza estos testimonios y se concentra en el análisis de las coadjutorías con futura sucesión que, junto con los espolios, sedes vacantes, prebendas y dispensas, ocuparon parte central de las controversias explicando la semántica de esos debates.

**Palabras clave:** Canonjía; Coadjutoría; Patronato; Gracia; Prebenda; Monarquía; Santa Sede; Economía donativa.

---

\* Esta investigación se integra en el proyecto *La ciudad en acción: resistencias, (re)significaciones del orden y cultura política en la Monarquía Hispánica* PID2021-124823NB-C22 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y FEDER-Una manera de hacer Europa.

**Abstract:** Between the times of Renaissance and Enlightenment, the Spanish Monarchy kept a constant friction with Rome on patronage. The enlightened governments strengthened the positions of the Crown. From Madrid, reports and memorials reflected on patronage. Some brought back the memory of the relations between civil and spiritual authority to the beginnings of Christianity, promoting a broad reflection both on the right of patronage and on its diplomatic projections and on pastoral and missionary action. This research analyzes these testimonies and focuses on the analysis of the coadjutories with future succession that, together with the diocesan spoliations, vacant sees, prebends and dispensations, occupied a central part of the controversies, explaining the semantics of these debates.

**Keywords:** Canonry; Coadjutory; Patronage; Grace; Prebend; Monarchy; The Holy See; Gift economy

**Sumario:** Introducción; 1. Canonjías y patronato; 2. Informe Montabla y Arce, 1737; 3. Escenarios de la bula de Adriano VI sobre patronato; 4. Coadjutorías: del indulto alejandrino a Trento; 5. Conclusiones de Pimentel y Chumacero; 6. De los emisarios de Felipe IV a los concordatos borbónicos; Conclusiones; Bibliografía.

---

## INTRODUCCIÓN

En la experiencia de la Monarquía Hispánica las transacciones de todo tipo formaban parte de la naturaleza relacional en el ámbito político y gubernativo, así como también en el plano interpersonal. Este fenómeno cubría un amplio espacio que explica las experiencias históricas dentro del encuadre de la Monarquía Hispánica, y también entre la Corona y la Santa Sede. El abanico de opciones iba desde transacciones de objetos y propiedades -así como de facultades o derechos con una contraprestación económica expresa- hasta otras que expresaban una *economía donativa* más informalmente construida. Esta se fundaba sobre la base de valores y referentes culturales acuñados fruto de experiencias y negociaciones históricas. En ese proceso de configuración cultural jugaron un papel esencial las diferentes naturalezas del poder, tanto en el plano material y espiritual, como en marco de las relaciones entre personas, corporaciones e instituciones.

Hace varias décadas analicé algunas de las expresiones de economía donativa en el ámbito social de la España cantábrica durante el Antiguo Régimen<sup>1</sup>. Este fenómeno multifacético, así como el que ha permitido

<sup>1</sup> MANTECÓN, Tomás A., “Economía donativa en el Norte de España: la Cantabria Moderna”, en *De peñas al mar. Sociedad e instituciones en la Cantabria Moderna* (ed. Tomás A. Mantecón), Santander, Ayuntamiento de Santander-Ediciones de Librería Estudio, 1999, pp. 181-201. Más recientemente he recogido algunas expresiones más del fenómeno dentro de la familia y la parentela ante problemas derivados de la emigración, la necesidad o la fragmentación de la familia en mi capítulo “Indianos, infanzones y campesinos en la Cantabria

observar algunas otras muchas y muy variadas expresiones de las transacciones entre la Corona y sus agentes, o con las corporaciones que se integraban en la Monarquía, ha recibido posteriormente mucha y bien merecida atención rigurosa. Las investigaciones de Alberto Marcos Martín<sup>2</sup> son una referencia esencial en este campo.

Más allá de estos encuadres, es posible contemplar transacciones singulares en el plano de las siempre complejas relaciones entre la Corona y la Santa Sede, donde se gestaron espacios de negociación y transacción cargados de significaciones políticas y sociales. Analizar esta interacción permite obtener otros interesantes ángulos sobre el vigor, concreciones y significación de las economías donativas en las sociedades y en el dominio político del Antiguo Régimen.

Una estimulante y reciente publicación de Antonio Díaz Rodríguez<sup>3</sup> sobre la mercantilización de las *gracias de Roma* ha subrayado, desde muy diversos ángulos y situaciones, la acción, procesos y resultados de la labor de todo un conjunto de muñidores profesionales que canalizaban las peticiones, beneficios, solicitudes, dispensas, compra de cargos, creación de capellanías, dotaciones de patronazgos y mayorazgos sobre rentas, iglesias y conventos... remitidas a Roma. Este escenario de análisis constituye un campo fértil para el análisis histórico.

---

moderna: mecenazgo y estrategias familiares”, en *Arte y mecenazgo indiano. Del Cantábrico al Caribe* (ed. Luis Sazatornil), Gijón, Trea, 2007, pp. 105-140.

<sup>2</sup> Ha analizado con rigor las ventas de rentas, de oficios, incluso de cargos de representación, jurisdicciones y vasallos, sopesando sus impactos históricos en Castilla y los tenues límites entre la *venta* y la *gracia* o lo que es lo mismo sobre una transacción con contraprestación basada en unidades económicas convencionales y otras con contraprestaciones expresadas como economías donativas en las que podía llegar a intervenir la gracia y el privilegio. Ver “Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621)”, *Chronica nova*, nº 33, 2007, pp. 13-35; “Cuestionando el mito hornachero: población y ventas de oficios municipales en Hornachos, siglos XVI-XVII”, *Sharq Al-Andalus: Estudios mudéjares y moriscos*, nº 23, 2019-2021, pp. 253-286; “Venalidad y representación. Concesión de voto en Cortes a Palencia en el siglo XVII”, *Investigaciones Históricas*, Extraordinario I (2021), pp. 153-208; “Comprar renta para pagar tributos. Un procedimiento singular para la satisfacción del servicio ordinario y extraordinario en Castilla durante la primera mitad del siglo XVII”, *Investigaciones Históricas*, Extraordinario II (2024), pp. 165-186; “Dinámicas imperiales y prácticas de venalidad. Las ventas de jurisdicciones y vasallos en Castilla durante el siglo XVII”, *Magallánica*, 9/17, Julio-Dic. 2022, pp. 40-85.

<sup>3</sup> DÍAZ RODRÍGUEZ, Antonio J., *El mercado curial. Bulas y negocios entre Roma y el mundo ibérico en la Edad Moderna*, Valladolid, Universidad de Valladolid-Cátedra Simón Ruiz-Fundación Museo de las Ferias, 2020.

Los previos estudios de Teófanes Egido<sup>4</sup>, Maximiliano Barrio<sup>5</sup>, David Martín Marcos<sup>6</sup> y otros muchos historiadores ya mostraban que el factor político que representa la existencia de este *mercado* apenas había sido objeto de estudio, salvo casos puntuales. Al tiempo, permitían constatar el enorme interés de esta materia. Uno de esos casos señalados fue la embajada extraordinaria de Chumacero y Pimentel a Roma en 1633-37 enmarcada por el complicado periodo de Pamphili y Monti en la nunciatura de Madrid<sup>7</sup>. Volveré sobre este asunto más adelante con la oportuna atención.

Se analizan en las páginas que siguen algunos testimonios de este tipo. Se trata de documentos elaborados en el marco de la negociación del concordato entre la Monarquía Hispánica y la Santa Sede de 1753; informes y memoriales que incorporaron argumentos de debates de muy larga duración histórica, que anclan sus raíces cuando menos en las prácticas de gestión eclesiológica y en las formas de vertebración social de la Iglesia medieval. Esas prácticas se muestran impregnadas de valores en que la economía de la

<sup>4</sup> Entre sus valiosas aportaciones es referencia imprescindible “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII”, *Historia de la Iglesia en España* (dir. Ricardo García-Villoslada), vol. 4, 1979 (*La iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, coord. Antonio Mestre), Madrid, BAC, 1979, pp. 125-254.

<sup>5</sup> BARRIO GOZALO, Maximiliano, “La carrera episcopal bajo el régimen del real patronato (1523-1834): perfiles sociales”, *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. 46, nº 2, 2021, pp. 729-762. Del mismo autor, abundando en las conversaciones Madrid-Roma: “Rentas de los obispos españoles y pensiones que las gravan en el Antiguo Régimen (1556-1834)”, *Revista de Historia Moderna*, nº 32, 2014, pp. 219-244; “Monseñor Molines, ministro de Felipe V en Roma y conflicto de fidelidades (1709-1717)”, *Manuscrits: Revista d'història moderna*, nº 36, 2017, pp. 105-132.

<sup>6</sup> MARTÍN MARCOS, David, *El Papado y la Guerra de Sucesión española*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2011.

<sup>7</sup> Domingo Pimentel era obispo de Córdoba y el Juan Chumacero y Carrillo Sotomayor era un hombre formado en Salamanca y con experiencia como oidor en Granada, que fue fiscal del Consejo de Órdenes y luego en el Consejo Real y en la Cámara de Castilla, institución que presidiría tras su retorno de Roma en 1643. El examen más reciente ha venido de la mano de Paolo Broggio y Filippo Troiani. BROGIO, Paolo, “Droit, juridiction, souverainete: la misión diplomatique extraordinaire à Rome. Domingo Pimentel et Juan Chumacero y Carrillo sous le pontificat d’Urbain VIII (1633-1637)”, *Chrétiens et Sociétés. Documents et Mémoires*, nº 33: *Droits antoromains. Jurisdictionalisme catholique et romanité ecclésiale XVIe-XIXe siècles* (coords. S. de Franceschi y B. Hours), 2017, pp. 75-92. TROIANI, Filipo Maria, “Che il governo della Chiesa in Spagna se exercite y conserve todo en la puntualidad y perfección que conviene. Il memorial di Chumacero y Pimentel e la relazione al cardinale Barberino. Una riflessione organica sui rapporti giurisdizionale tra Roma e Madrid” en *Los entramados políticos y sociales en la Edad Moderna* (coords. Andoni Artola y José María Imizcoz) Vitoria, FEHM-UPV, 2023, pp. 158-159.

gracia y del don cobraban una centralidad que era aún una clave de la tensión de poder entre estos dos escenarios relationales de Roma y Madrid, así como también dentro de la Monarquía, es decir, en su complejión interna.

Encuadradas en los referidos debates, las controversias en torno a las *coadjutorías con futura sucesión*, conocidas tanto en territorios hispanos peninsulares como ultramarinos, ofrecen un fértil campo de indagación en el que ahora me concentro. Comienzo por trazar un encuadre sobre la concepción de canonjías y patronato para, a continuación, por un lado, analizar los argumentos y momentos de la memoria histórica dieciochesca en torno a esta materia sustancial y, por otro lado, para aprehender matices en las negociaciones y economía donativa entre Roma y Madrid, así como entre la Corona y las élites sobre las que apoyaba la gobernanza de la Monarquía.

## 1. CANONJÍAS Y PATRONATO

El desarrollo de las estructuras administrativas y de implantación territorial de la Iglesia medieval implicó amplios márgenes de discrecionalidad en la dispensa de responsabilidades y facultades. Eso afectaba a las formas y resultados de la gobernanza. En unas y otros la participación de las élites de las sociedades hispanas cobraba un protagonismo esencial, tanto a nivel endógeno, desde el interior y con la lógica institucional de la Iglesia, como en el plano de la interacción y negociación entre Iglesia, poder/autoridad civil y sociedad.

Esta negociación contenía ingredientes institucionales y políticos, pero también sociales, y se impregnaba tanto de los discursos que legitimaban un orden social apoyado sobre el privilegio, como de unos referentes de interrelación que sustentados sobre una economía donativa en la que la gracia, el favor, el don y la obligación eran elementos referenciales también de la gobernanza, como ya se ha indicado.

Dentro de esos encuadres las categorías de *canonjía* y de *coadjutoría* adquieren una significación especial para hacer una lectura sobre el proceso construcción de las autoridades y poderes civiles y de carácter religioso en el escenario de disolución del orden feudal y en los tiempos de la eclosión del mundo moderno. Por lo tanto, en el marco de aquellos procesos de cambio que se han sido descritos historiográficamente como de *konfessionalisierung*<sup>8</sup>

<sup>8</sup> REINHARD, Wolfgang, “Confessionalizzazione forzata? Prolegomeni de una teoría dell’età confessionale”, *Annali dell’Istituto storico italogermanico in Trento*, vol. VIII, pp. 13-37. Del mismo autor: “Disciplinamento sociale, confessionalizzazione, modernizzazione. Un

y *sozialdisziplinierung*<sup>9</sup> y que conllevaron en sus desarrollos otros *fenómenos y procesos-espejo*, es decir, de orientación contraria o *bottom up*. Estos últimos pueden ser leídos en claves diferenciadas según fueron sus principales ámbitos de impacto y efectos, bien en los planos de las creencias y la religiosidad popular<sup>10</sup> o de las costumbres y su dinamismo a lo largo del tiempo histórico<sup>11</sup>, en la cultura plebeya y/o la popular, más genéricamente concebida<sup>12</sup>, o bien, incluso en expresiones y procesos de disciplinamiento social *from below* que han sido detectadas en diferentes espacios de la vida de las gentes a lo largo del tiempo, afectando, por lo tanto, al cambio histórico<sup>13</sup>.

---

discorso storiografico”, en *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra Medioevo ed Età Moderna*, Bologna, Il Mulino, 1994, pp. 101-123. Entre otros, ver SCHILLING, Heinz, “Chiese confessionali e disciplinamento sociale. Un bilancio provvisorio della ricerca storica”, en *Disciplina dell'anima... op. cit.*, pp. 125-160. También: LOTZ-HEUMANN, Utte, “the concept of confessionalization: a historiographical paradigm in dispute”, Memoria y Civilización, 4, 2001, pp. 93-114 y PALOMO, Federico, “Confesionalización” en *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico en la edad moderna* (José Luis Betrán y otros eds.), Barcelona, UAB, 2016, pp. 69-90.

<sup>9</sup> OESTREICH, Gerard y BRUNNER, Otto, “Strukturprobleme des europäischen Absolutismus. Vierteljahrsschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte”, *Vierteljahrsschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte*, vol. 55, nº 3, 1969, p. 329-347. SCHULZE, Winfried, “Il concetto di "disciplinamento sociale nella prima età moderna" in Gerhard Oestreich”, *Annali dell'Istituto storico italo-germanico in Trento XVIII*, 1992, pp. 371-411. PALOMO, Federico, “Disciplina christiana”. Apuntes historiográficos en torno a la disciplina y el disciplinamiento social como categorías de la historia religiosa de la alta edad moderna”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 18, 1997, pp. 119-138. Con ese enfoque, ARCURI, Andrea, “Confesionalización y disciplinamiento social: dos paradigmas para la Historia Moderna”, *Hispania Sacra*, LXXI, 143, enero-junio 2019, pp. 113-129.

<sup>10</sup> CARO BAROJA, Julio, *Las formas complejas de la vida religiosa (siglos XVI y XVII)*, Madrid, Sarpe, 1985 (1<sup>a</sup> ed. 1978), pp. 481-535. MANTECÓN, Tomás A., *Contrarreforma y religiosidad popular*, Santander, Universidad de Cantabria, 1990. GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, *Los castellanos y la muerte: religiosidad y comportamientos colectivos en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.

<sup>11</sup> THOMPSON, Edward Palmer, *Customs in common*, N. York, The New Press, 1991.

<sup>12</sup> BURKE, Peter, *Popular culture in early modern Europe*, N. York, Harper Torchbooks, 1978. MEDICK, Hans, “Plebeian Culture in the transition to capitalism”, en *Culture, ideology and Politics. Essays for Eric Hobsbawm* (eds. Raphael Samuel /Gareth Stedman Jones), Londres, Routledge, 1982, pp. 84-112. MANTECÓN, Tomás A., “Acciones comunitarias y cultura plebeya en la España rural del Antiguo Régimen”, *Millars*, 2021, pp. 47-80. MANTECÓN, Tomás A., “Cultura plebeya, una categoría para pensar históricamente”, *Pasados y presente. Estudios para el profesor Ricardo García Cárcel*, Barcelona, UAB, 2020, pp. 1083-1095.

<sup>13</sup> Con un enfoque que distingue un disciplinamiento social *desde abajo* (*from below* o *bottom up*) muy diferente a la acepción de la tradición historiográfica germánica ver MANTECÓN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo*

Las *canonías* eran prebendas de muy variada naturaleza que implicaban para sus titulares su incorporación a un cabildo de iglesia colegial o catedral. Un *coadjutor* era la persona que acompañaba y colaboraba en el desempeño de cargas y obligaciones de un oficio o encargo. Tratándose de materias de Iglesia, ese encargo era eclesiástico. En 1729, en su tomo II, el *Diccionario de Autoridades* refería canonía a la situación en la que sobre una fundamentación en bulas pontificias se otorgaba alguna dignidad, canonicato o prebenda, y la sirve por el propietario sin gozar necesariamente las rentas de ella.

En algún momento del debate sobre estas situaciones en el seno del patronato eclesiástico, antes incluso de que se redactara la anterior definición, las argumentaciones dieron un paso más: proponían dos iniciativas. La primera de ellas implicaba que los coadjutores no fueran nombrados por el propietario. La segunda subrayaba que los pagase el propietario, de modo que, así, “no habrá quien le pida” [se refería a la petición de la *facultad* para cubrirla].

Cuando asumía el patronato la propia Corona, lo que hizo ya en su proceso de consolidación de un gobernante como *primus inter pares*, la propuesta de dotación de una canonía se disponía para personas que, de ese modo, y por medio de una disposición pontificia, podían desempeñar un oficio eclesiástico y disfrutar de sus rentas o colocarse como adjuntos (*coadjutores*), lo que les permitiría un posible ulterior acceso al servicio de iglesia como prelado, canónico o beneficiado.

Inicialmente este recurso se concebía como dispuesto para atender una necesidad accidental y grave de una forma resuelta. No obstante, se podía convertir en un ejercicio de gracia regia y pontificia, que tenía un valor leído en clave de patrimonio, de privilegio y honor, todos ellos elementos esenciales en el ordenamiento social de la época Moderna.

Esto era especialmente claro cuando se trataba de *coadjutorías con futura sucesión* en las que, prácticamente el coadjutor sería el sucesor en el oficio y empeño de prelado, canónico o beneficiado. El diálogo entre la Santa Sede y la Corona de España tuvo una dimensión histórica y fruto de un largo y

---

Régimen, Santander, Universidad de Cantabria-Fundación Botín, 1997. MANTECÓN, Tomás A., “Social control from below: popular arbitration of disputes in Old Regime Spain”, en *Social control in Europe*. Vol. 1: 1500-1800 (eds. Herman Roodenburg y Pieter Spierenburg), Columbus, The Ohio State University Press, 2004, pp. 267-287. Un enfoque historiográfico en MANTECÓN, Tomás A., “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, año 14, vol. 2, 2010, pp. 263-295.

controvertido debate, con idas y retornos, cristalizó en los concordatos entre la Corona y la Santa Sede de 1737 y 1753. Comencemos por analizar las consideraciones generadas en esos contextos, fruto del propio debate.

## 2. INFORME MONTABLA Y ARCE, 1737

Pedro de Montabla y Arce, miembro del Consejo de Hacienda y Fiscal de la Junta de Comercio de España, trabajaba el año de 1737 en una obra sobre el catastro de Cataluña de orden del rey dada formalmente por medio del cardenal Molina<sup>14</sup> y también para escribir, con la debida formalidad un, informe sobre patronato regio después del ajuste que se firmó el 26 de septiembre de ese mismo año de 1737. El informe de Montabla y Arce asentaba varios elementos centrales para entender la relevancia de la cuestión del patronato en las relaciones entre Roma y la Monarquía Hispánica en el siglo XVIII.

Exageraba los méritos de patronato real al intentar fundarlo como una potestad usurpada en Roma para aproximarse al modelo que ofrecía la regalía de Francia desde el concordato de Bolonia de 1516 e introducir en la Iglesia de España un despotismo regio<sup>15</sup>. El hispánico era un caso diferente. El patronato regio, no obstante, se consideraba desde el prisma regalista hispano como resultado de una tradición inmemorial y costumbre consolidada y legitimada por la práctica y el reconocimiento tácito a lo largo del tiempo.

Según Montabla, la argumentación se remontaba al canon del XII Concilio de Toledo y a la opinión de diversos escritores y tratadistas posteriores. Sin embargo, la monarquía de entonces (año 681) tenía no tan lejano el abandono del arrianismo (con Recaredo, en 587). La propia concepción organizativa de la iglesia era aún muy difusa en el escenario peninsular. Se encontraba en un contexto de conformación, organización y consolidación<sup>16</sup>.

En el contexto de la invasión y expansión musulmana en la península ibérica, incluso el monarca, entre los reinos cristianos, aún era electivo. No

<sup>14</sup> Presidente de la junta de teólogos (Pascual de Villacampa, Francisco de Arriaza, Andrea de Bruna, José de Bustamante, José Ventura Guell –consejero de varios consejos-, Manuel de Betteta –secretario- y Antonio de la Portilla –relator-) formada para preparar el concordato, que comenzó sus trabajos en 18 de agosto de 1735 y cuyas conclusiones una vez que circularon por Roma fueron consideradas como “sediziosas”, “excesivas” “un animatinamente degli ecclesiastici di Spagna”. Luego tuvo lugar el ajuste.

<sup>15</sup> Archivio Apostolico Vaticano (AAV), Segreteria di Stato (SE), Spagna, sig. 453, ff. 80-81

<sup>16</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 82vº-83.

obstante, podrían aún removverse electivamente o cambiarse los reyes, considerándose no completamente todavía asentado un modelo sucesorio dinástico ¿Cómo podrían entonces aplicarse como antecedentes estos ejemplos para fundamentar el patronato regio? Casi que lo que se exigía era una concordia entre el sacerdocio y el reino por mutuo interés<sup>17</sup>.

Con el paso del tiempo -y fruto de las desiguales influencias franco-españolas en sus relaciones con la Santa Sede, que había llevado a Francia a gozar de ese derecho de patronato como regalía-, se fueron logrando acuerdos y reconocimientos. Mientras, se contaba con ciertas facultades en materias de rentas y con la regalía del *derecho de presentación*. Desde Roma se entendía que debía ser resuelto en la práctica, en un sentido que resultara fruto de las conversaciones y negociaciones entre partes, así como de las concordias entre poderes espirituales y temporales<sup>18</sup>. De este modo, para el servidor del Consejo de Hacienda el derecho de patronato hispano era, por lo tanto, muy diferente al gallo, tanto por su génesis como por su concreción y práctica asentada a lo largo del tiempo.

La Cámara de París, ciertamente conocía las causas eclesiásticas que se remitían al parlamento de la ciudad. En España había un derecho de jurisdicción regia en Granada, Valencia e Indias en asuntos concernientes a diezmos y otros derechos, pero Castilla no gozaba del mismo privilegio<sup>19</sup>. En definitiva, Montabla y Arce concluía indicando que no era novedad el caso gallo, pero los argumentos históricos regalistas eran más especulativos para aspirar a idénticas regalías en el caso hispano.

En este punto merece la pena atender a la propia noción de *patronato* que se tenía en esos momentos. Algunos de cuantos negociaron los concordatos entre la Monarquía Hispánica y la Santa Sede aludían al Concilio Lateranense III (1179) señalando al patrono como agente -y, así, también sus sucesores- de la protección y cuidado de las leyes canónicas, atención al cuidado del aumento, culto y ornato de sus iglesias.

De ese planteamiento elemental se derivaban el derecho de patronato de justicia y de gracia. El de justicia se deriva para el titular de la justicia de su empeño para la sostenibilidad y aumento de la iglesia en que vuelca su actividad. El de gracia se derivaba de una donación o concesión pontificia como recompensa por servicio; es decir, como expresión de una economía

<sup>17</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 83vº-84.

<sup>18</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 86-87vº y 91 vº.

<sup>19</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 88 y 92-94.

donativa. El patronato regio se fundaría así, en la obligación del rey de defensa de la Iglesia<sup>20</sup>.

Estos planteamientos fundaban un derecho regio de intervenir en la elección de los prelados. Este era un punto sensible y diverso del caso galo. Se argumentaba que en la tradición del reino visigótico la decisión estaba en el clero “e del popolo”, quizá con la aprobación del metropolitano (el prelado más antiguo) y la voluntad del príncipe. Este, como protector de la Iglesia, posteriormente habría recibido del pueblo la transferencia de sus propias potestades en la materia. Esa facultad del príncipe cristiano hispano se argumentaba también por la contribución de sus ancestros a la derrota del islam en la península ibérica<sup>21</sup>.

### 3. ESCENARIOS DE LA BULA DE ADRIANO VI SOBRE PATRONATO

De acuerdo con esta lógica y la de conquista, el informe Montabla y Arce aludía a una bula dada por Adriano VI en el día de la Encarnación del Señor del año 1523 reconociendo al emperador y a sus sucesores capacidad en la provisión de todas y cada una de las iglesias, monasterios, conventos, abadías, prioratos, dignidades, prelaturas, dignidades y prebendas de todo tipo. Se completó con una especie de *pase regio* o *regium exequatur* (tener conocimiento y conceder) después de 1539<sup>22</sup>.

La bula de Adriano VI venía a confirmar, según la interpretación regalista, los derechos de los reyes por razones de justicia, fundación y conquista y por otras históricas o de tradición derivadas de la capacidad de elegir que estaba originariamente en el pueblo y el clero en armonía con la tradición goda, ratificada posteriormente por continuidad de costumbre. A ello se añadían razones de protección del cristianismo frente al islam, así como por el cuidado y defensa de la religión y los templos frente a las invectivas heréticas a lo largo del tiempo.

De acuerdo con estos argumentos, los clérigos cristianos blandían sus oraciones y los príncipes cristianos ejercían un *patronato protectivo*. Además, los monarcas ejercían un patronato sobre monasterios y abadías de fundación regia los monarcas. El rey mantenía derecho electivo de esos abades, aunque

<sup>20</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 455, ff. 11-13.

<sup>21</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 455, ff. 13-14vº y 17-20.

<sup>22</sup> Una y otras facultades estuvieron vigentes hasta la renuncia de Juan Carlos I en 1976. AZCONA, Tarsicio: “El privilegio de presentación de los obispos en España, concedido por tres papas al emperador Carlos V (1523-1536)”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, nº 26, 2017, pp. 185-215.

lo ejerciera a través de la comunidad religiosa que trasladaba al soberano su voluntad. El rey conocía y/o concedía. Estos derechos de patronato, con la sutileza y complejidad de los argumentos indicados, mantenían una naturaleza inalienable<sup>23</sup>.

Algunos de los extremos de esta fundamentación, no obstante, eran tan tenues como controvertidos. Así, por ejemplo, el abad y monjes cistercienses de Monte Sion Extramuros de Toledo cuestionaron la elección primigenia de los sacerdotes en catedrales y parroquias como compartida entre pueblo y prelados, siendo, según ellos facultad de los obispos. Si era así, el pueblo no pudo, por lo tanto, transferir al príncipe lo que no tenía. La salvedad era que aquello que transfiriera procediera de sus aportaciones patrimoniales para el sostenimiento material de las iglesias. Eso era otra cosa.

Tampoco reconocían los monjes la legitimación del derecho por razón de conquista sino como efecto de un ejercicio de gracia pontificia. En lo demás, recordaban, la facultad derivada del patronato regio era de *presentación de obispos* y no se aplicaba con los abades, pues los cistercienses, por ejemplo, lo hacían con arreglo a su propia regla, reconocida y autorizada por los pontífices. Así lo reconocían bulas de Sixto IV (1471-1484) y de Inocencio VIII (1484-1492)<sup>24</sup>. Concluían que por esta razón el patronato regio de la Iglesia era espiritual o anejo a lo espiritual y, por lo tanto, toda controversia debía resolverse en ámbito eclesiástico y por derecho canónico<sup>25</sup>. Cuando menos, consecuentemente, todo esto exigía negociación y concordia.

En los inicios del siglo XVI aún la asociación entre una vacante (o posibilidad de vacante) y un sucesor era una moneda de cambio común en la cristiandad y provocaba situaciones complicadas. Un informe preparado en Madrid con tono regalista destinado a asentar posiciones de la Corona ante un concordato que se logró en 1753 explicaba que...

...de aquella raíz emana la poligamia espiritual de un obispo con dos o tres iglesias a un tiempo y sin cumplir con alguna, la profanación de la dignidad episcopal sin congregación ni sacerdocio, y con las costumbres menos conformes al estado, el darse las prelaturas pontificias en administración, como los monasterios en encomienda para el hijo de los obtentores, y no para la edificación de los fieles, al recaer en niños, en idiotas y en bandoleros, violando las más sagradas leyes.<sup>26</sup>

<sup>23</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 455, ff. 20, 27-34. En cuanto a la inalienabilidad se remitía en el informe a una bula de Adriano VI (ff. 44-4vº).

<sup>24</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 455, ff. 87-90vº y 99vº-103.

<sup>25</sup> *Ibidem*, f. 121.

<sup>26</sup> MANTECÓN, Tomás A., “El gobierno de la Ciudad de Dios en la de los hombres: un debate dieciochesco entre Roma y Madrid”, en *Civitas: expresiones de la ciudad en la Edad*

No describía este relato la pauta común, pero tampoco la excepción. El patronato regio de las coadjutorías de beneficios eclesiásticos se enmarcaba en el contexto de este tipo de prácticas y negociaciones. Por las mencionadas razones, generó un largo debate entre la Santa Sede y la Monarquía Hispánica desde un indulto concedido en favor de la Monarquía por Alejandro VI, aunque se suponía aplicado a las coadjutorías dispuestas en casos en que el titular estuviese minorado o impedido para cumplir con toda su tarea al servicio de la Iglesia.

Las razones para establecer coadjutores debían ser de necesidad y utilidad para atender oportunamente a servicios eclesiásticos específicos en las iglesias catedrales o colegiales<sup>27</sup>. El llamado *indulto alejandrino* asentaba los indicados supuestos de excepcionalidad para reconocer un patronato regio de las coadjutorías, pero eludía expresamente toda posibilidad de sucesión. El pontífice se remitía a la tradición asentada en el III Concilio Lateranense en tiempo de Alejandro III (1179).

#### **4. COADJUTORÍAS: DEL INDULTO ALEJANDRINO A TRENTO**

El indulto alejandrino asentó sobre esta materia una doctrina que se proyectó en las etapas siguientes. En esos términos se expresó en la sesión 25 del Concilio de Trento (cap. VII). Se prohibían toda suerte de expectativas de nombramiento de este tipo, aunque fueran a favor de colegios o universidades, incluso con el parecer de estos cuerpos institucionales. Para los conciliares, las coadjutorías con futura sucesión eran “gracias odiosas y contrarias a las constituciones sagradas y decretos de los padres”<sup>28</sup>. Solo debían practicarse por causa legítima, como vejez o enfermedad, que impidiera al titular ejercer completamente el servicio a la Iglesia e hiciera oportuno contar con un apoyo suplementario: el coadjutor.

En esta misma línea, estrictamente, se expresaban las respuestas de la Santa Sede al *Memorial de Chumacero y Pimentel* remitido a Urbano VIII por comisión dada por Felipe IV. En tono regalista, los diplomáticos matizaban no ser inconveniente que “alguna vez, por recomendación de los ordinarios, o cabildos, y tal vez de los mismos reyes, se dispense con sujetos por otras cualidades merecedores, sobre algún defecto de edad; lo que

---

*Moderna* (eds. Susana Truchuelo y otros), Santander, Universidad de Cantabria, 2011, pp.156-157

<sup>27</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 23, 24 vº-25.

<sup>28</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 49vº-50.

ordinariamente hace Su Santidad con repugnancia”<sup>29</sup>. El carácter excepcional quedaba inequívoca y reiteradamente expresado en el informe de los diplomáticos castellanos.

Sin embargo, llegó más lejos el papa Pio V, que llegó a ser canonizado posteriormente por Clemente XI en 1712. En su *Constitución Romani Pontificii* se pronunció prohibiendo todos los regresos, accesos, ingresos y coadjutorías en todos y cualesquiera beneficios y prebendas, seculares y regulares, mayores y menores, a favor de cualquier persona, aunque fueran cardenales. Revocó, además, “todas las gracias hechas no estando ya espedidas las bulas, aunque se ayan hecho motu proprio, cierta ciencia y de plenitud de potestad y con cualesquiera clausula”.

Estaban también afectadas por la revocación las coadjutorías que estuvieran condicionadas en cuanto a rentas, y aquellas en las que se contemplara sucesión, si se diera la circunstancia de que el coadjutor sobrevivía al propietario. Según el pontífice, “el vínculo de sangre entre sucesores no podía sustituir al interés de la Iglesia”. Las persistentes a la disposición implicarían una obligación de residencia del coadjutor<sup>30</sup>.

La tradición previa, sin embargo, reconocía la virtualidad de sucesión y en el pontificado de Alejandro VI (1492-1503) en la península se reconocieron 26 coadjutorías ya antes del indulto de 1499 y 11 más desde entonces hasta el final del pontificado, en menos de cuatro años. Las últimas ya con la salvedad expresa de no aplicarse la sucesión.

El indulto alejandrino ya establecía que no debían proveerse coadjutorías salvo en casos de urgente necesidad o por utilidad puramente del servicio eclesiástico. Para evitar que la práctica las convirtiera en una suerte de prebendas regias, indicaba que en la designación había que considerar la capacidad y cualificación de la persona designada, así como la necesidad, razones del culto divino e indemnidad de la Iglesia<sup>31</sup>. Los informes de los prelados cesantes debían tener un peso específico para tomar decisiones sobre la base de los criterios enunciados y proveer o no.

<sup>29</sup> Ver *Memorial dado por Don Juan Chumacero y Carrillo y D. Fr. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, a la Santidad del Papa Urbano VIII. Año de MDCXXXIII, de orden y en nombre de la magestad del rey D. Phelipe IV, sobre los excesos que se comenten en roma contra los naturales de estos reynos de España; y la respuesta que entregó Monseñor Maraldi, Secretario de Breves de orden de Su Santidad, traducida de Italiano en Castellano, y satisfaccion a la respuesta*. Impr. Juan de Moya. Biblioteca Valenciana. Sig. 929, pp. 67-68.

<sup>30</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 50-50vº, 52-53.

<sup>31</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 10 vº-11, 15.

Este esquema era el que estuvo vigente entre la época del indulto alejandrino de 1499 y la de Chumacero y Pimentel y, a pesar de las disposiciones tridentinas y de las posteriores interacciones entre la Santa Sede y la Corona aún latía el asunto en las negociaciones del concordato de 1737 ratificado el 26 de septiembre de ese año.

El obispo de Córdoba (Domingo Pimentel) y el fiscal Juan Chumacero y Carrillo Sotomayor (hombre formado en Salamanca y con experiencia como oidor en Granada, que fue fiscal del Consejo de Órdenes y luego en el Consejo Real y en la Cámara de Castilla, institución que presidiría tras su retorno de Roma en 1643) no discrepaban absolutamente con la sensibilidad de la nunciatura<sup>32</sup>, que expresamente consideraba que coadjutorías con futura sucesión solo se habían instituido en los términos referidos por Trento solo para servicio de la Iglesia y en casos de enfermedad o ancianidad del prelado, canónico y beneficiados; dándose con consenso del titular por decisión del pontífice y con menor dotación de frutos de la prebenda. Los diplomáticos de Felipe IV, no obstante, no se inclinaban a favor de su mantenimiento. El argumentario merece siquiera un minuto más de atención.

## 5. CONCLUSIONES DE PIMENTEL Y CHUMACERO

Un documento de Chumacero y Pimentel expedido el 13 de febrero de 1635 para Urbano VIII fruto del encargo monárquico para la “reformación de la Iglesia” y reequilibrar las relaciones con Roma tras las nunciaturas de Pamphili y Monti da cuenta de los comentarios que suscitó su memorial sobre este punto. Ya habían tratado ese tema con contundencia en el capítulo 4 de su memorial de 1633, impreso para su remisión al pontífice<sup>33</sup>.

Según ellos, “ninguna cosa se opone tanto a las buenas costumbres, autoridad y quietud de las iglesias y reverencia del culto divino como estas coadiutorías” y por esa razón, señalaban, “las reproueban los santos cánones y los concilios y motus propios” pontificios, además de la tratadística canónica: “los autores las tienen por odiosas exorbitantes y detestables”.

Además, se provocaba un grave perjuicio a la autoridad episcopal, “quitándoseles por este medio la facultad en la provisión de las prevendas, la estimación y dependencia de los súbditos y a éstos el premio que havía de alentarlos a merecer con virtud y letras”. Había en estos relatos resonancias

<sup>32</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 42-44.

<sup>33</sup> *Memorial dado por Don Juan Chumacero y Carrillo y D. Fr. Domingo Pimentel... op. cit.*, pp. 24-26.

tridentinas, y latían aún argumentos ya reconocidos por Rodrigo Borgia 135 años antes.

Los diplomáticos de Felipe IV incluyeron en su crítica a las canonjías otro argumento más, tampoco novedoso: haciéndose esas prebendas hereditarias se perpetuaban en una familia. Eso suponía optar por el criterio de la sangre en lugar del mérito. Justo en esos términos lo expresaron de forma explícita. Para ellos esto tenía consecuencias muy nocivas en múltiples ámbitos. Singularmente en el de las iglesias, que se veían privadas de contar con las personas de mejores calidades y formación, introduciendo en su lugar casi siempre personas de poca edad, sin letras, sin virtud, sin experiencia, incluso, “de estragadas costumbres o de muy vasa suerte”.

Y todo era debido a que “estas designaciones se hacen a fuerza de negociación”, guiadas siempre por el mayor interés de las familias, “y muchos, por aumentar sus hixos, gastan en esto sus haciendas”. El resultado era que “con quello que se hauía de dar a la virtud se da al dinero, en gran desestimación del estado eclesiástico y de los capitulares, que se ven presididos o companeros de semejantes personas; y con peligro evidente de los malos tratos y simonías con que se ejecutan estos conciertos” y negociaciones<sup>34</sup>.

Es decir, las razones no eran las proclamadas por Trento, sino la sangre (ascendencia) y el dinero. Los diplomáticos hispanos fueron muy contundentes en sus conclusiones, insistían al monarca en la necesidad de acordar con la Santa Sede cómo cercenar todo cuanto implicaban las canonjías. No repararon en refinamientos retóricos para lograr esa meta.

Su informe indicaba que “si no se corta la raíz a este cáncer, no vastará preventión ninguna para curarle, supuesto que siempre el dinero abrirá camino para que cunda hasta inficionar todo el cuerpo, como al presente lo están casi todas las iglesias de Espana”<sup>35</sup>. En el más estricto tono tridentino señalaban: “todo se socorrería con que las coadiutorias se pratiquen y espidan en los casos para que se introdujerón, que fue para ayudar a los propietarios en enfermedad u otro legítimo impedimento que imposibilite el servir”.

Introducían algún elemento supplementario de control: “que entonces se les señale cosa parte en los frutos [es decir, en las rentas], que sea general en todos los coadiutores”, pero que “dure tan solamente por el tiempo de impedimiento” y “excluyendo totalmente la sucesión que no tiene (ni deue tener) dependencia de la coadiutoria”.

<sup>34</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 36-37vº.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

En alguna de las réplicas al memorial de Chumacero y Pimentel se reconocía, sin embargo, que en esos momentos “las coadjutorías de obispados son raras, y no se podían hallar personas que sirviesen de presente con las calidades necessarias a tan grande oficio ni serían respetados ni temido, si no entrasen con calidad de successores”, y se insistía en su motivación en la necesidad del servicio eclesiástico como razón que las justificaba, siendo por vejez o enfermedad de prelados y/o beneficiados, quedando reguladas las rentas y derechos o intereses que se derivaran -también para la Dataría, pues ninguna queda sin despacho- en caso de que el coadjutor sobreviviera al propietario del oficio<sup>36</sup>. Era, así, también, una cuestión de interés económico para la Dataría vaticana.

Los emisarios de Felipe IV parecían entonces más estricta y rigurosamente tridentinos en este punto que algunos de sus interlocutores en Roma, quizá era así porque en este punto había una distancia importante entre los principios y los hechos, tal como mostraba ya el indulto y la práctica del papa Borgia mucho antes incluso del Concilio de Trento y de los tiempos de Urbano VIII, pontificado en que se formó el futuro Clemente XII, un beligerante activista contra el nepotismo y reformador de la administración curial (*Bula Romanum decet Pontificem*, 1692), pero quien a juicio de un memorialista hispano en el marco de la negociación del concordato de 1753 “al mismo tiempo que remordido el gusano de su conciencia se condolía de los desórdenes de la Dataría los toleraba y, considerándolos dignos del más eficaz remedio, los permitía”<sup>37</sup>.

## 6. DE LOS EMISARIOS DE FELIPE IV A LOS CONCORDATOS BORBÓNICOS

Los emisarios de Felipe IV fueron críticos con canonjías y coadjutorías, especialmente contundentes con las consideradas “con futura sucesión” por considerarlas contrarias a las buenas costumbres, así como a la doctrina establecida por los concilios, y repudiadas por derecho civil y canónico. Además, “importan sucesión en beneficio o bienes que otro posee y ocasionan el trato o deseo de su muerte”, siendo contrarias al derecho castellano, reprobatorio de “toda provisión de oficio secular viviendo el poseedor actual”<sup>38</sup>.

<sup>36</sup> Réplica (Monseñor Maraldi, Secretario de Breves) al *Memorial dado por Don Juan Chumacero y Carrillo y D. Fr. Domingo Pimentel...* op. cit., pp. 142-145, 148-149.

<sup>37</sup> MANTECÓN, Tomás A., “El gobierno de la Ciudad de Dios...”, op. cit., p. 163.

<sup>38</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 48-57.

Tenían como referente las disposiciones tridentinas, pero también se refirieron a la tradición eclesiástica para contraargumentar a quienes defendían “que el pontífice puede, por derecho, nombrar coadjutores con futura sucesión”. Indicaban que ya en los inicios del siglo VIII, el papa Zacarías en su epístola al arzobispo de Maguncia en el marco de la expansión del cristianismo en territorios germánicos refería que sólo el arzobispo podía crear un obispo coadjutor, pero no sucesor.

La receta de Pimentel y Chumacero era para evitar una práctica que “con pretexto de dar servicio a las iglesias se ocasiona su mayor destrucción, en que no reconocemos otra causa que los intereses tan crecidos de la componenda y cancelaria, que por sí mismos bastan para inficionar cualquiera gracia”<sup>39</sup>.

Aplicar simplemente esta receta con la eficacia que requería supondría evitar fraudes y mercadeos pecuniarios y de gracia, con todos sus nocivos efectos, de los que todas las partes intervenientes eran plenamente conscientes y que, a pesar de todas las iniciativas de control dispuestas desde los tiempos del indulto alejandrino, aún eran de alcance muy limitado a mediados del siglo XVII y mucho después.

La persistencia cronológica de esta práctica y otras de análoga naturaleza se explica por los intereses económicos que la rodeaban, así como por el hecho de ser aún una herramienta vigorosa en la economía donativa que alimentaba las lealtades políticas y diplomáticas en una época confesional. Contenían, sin embargo, en su propia naturaleza una contradicción intrínseca: no eran armónicas con la tradición conciliar y las disposiciones tridentinas. Esto afectó a los posicionamientos de Felipe IV y Urbano VIII, pero el escenario era complejo, pues las raíces de la práctica eran más profundas y fuertes que la voluntad del monarca y el pontífice.

Ya en el reinado de Felipe V, tras el nombramiento de Julio Alberoni como plenipotenciario para concluir y ajustar las dependencias y negocios con la Santa Sede en el concordato de 1717, se incorporaron algunos matices que concretaban la doctrina y el conocimiento acumulado históricamente en torno a las coadjutorías<sup>40</sup>.

Se dispuso que -en principio- no se nombraran coadjutores a no ser que el titular pasara de sesenta años de edad o se encontrara enfermo o impedido de modo que estuviera inhabilitado gravemente. Se disponía que no se

<sup>39</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 57vº.

<sup>40</sup> Sobre la etapa de Alberoni ver BARRIO GOZALO, Maximiliano, “El cardenal Alberoni y España: política religiosa y carrera eclesiástica”, *Hispania Sacra*, vol. 63, nº 127, pp. 205-234.

pudieran dar accesos al episcopado sino un año después de la muerte del afectado titular<sup>41</sup>. El nuncio quedaba entonces encargado de evitar de mil formas cualquier tipo de suspicacia en la sucesión en el oficio eclesiástico por medio de las coadjutorías. Estos principios conformaron las bases de lo dispuesto en los concordatos posteriores.

## CONCLUSIONES

De la información que transpira la documentación analizada constato aquí la preocupación singular tanto de la Santa Sede como de la Corona por evitar los peores efectos de mantener las coadjutorías con futura sucesión. Y también que, sin embargo, se mantuvieron vigorosas, aunque en progresivo desgaste, durante toda la Edad Moderna. La vitalidad de la economía de la gracia y el don, además del interés, explica esta persistencia histórica, así como la aparente contradicción entre lo proclamado y lo practicado. La práctica tenía una lógica propia y resiliente.

No obstante, para conocer en detalle la práctica y su impacto real se hace preciso un análisis específico de los oficios eclesiásticos afectados, del origen, edad y estado de los coadjutores, y de las prácticas realizadas en las sucesiones, así como de las calidades de los sujetos designados y los impactos en su celo de la pastoral y compromiso con las funciones de iglesia. Esta labor exige un importante esfuerzo e investigación a nivel diocesano en gran medida por hacer.

Conocer y reconocer los negativos impactos de la práctica no obviaba aceptar el principio de que las coadjutorías con futura sucesión eran aún en el siglo XVIII una herramienta muy poderosa de la cultura política apoyada en el ejercicio de la gracia, así como en el juego relacional que engrasaba las relaciones entre Madrid y Roma. Igualmente, era un instrumento político eficaz dentro de los espacios de interacción Iglesia y Corona, entre ésta y la aristocracia, así como con los cuerpos de gobierno y administración en los espacios de proyección de la Monarquía Hispánica.

Indudablemente, todo esto creaba escenarios tanto de limitación de metas pastorales (es decir, el *dominio del mundo*, o lo que es lo mismo, el señorío espiritual cristiano en la humanidad, aspiración connatural al carácter católico de Roma) e institucionales y gubernativas, como espacios de poder en cada una de las escalas en que se proyectaban estas y otras prácticas derivadas de

<sup>41</sup> AAV, SE, Spagna, sig. 453, ff. 70-74vº.

cualquier forma de patronato y expresivas de la fortaleza de economías donativas en las sociedades del Antiguo Régimen.

## BIBLIOGRAFÍA

ARCURI, Andrea, “Confesionalización y disciplinamiento social: dos paradigmas para la Historia Moderna”, *Hispania Sacra*, LXXI, 143, enero-junio 2019, pp. 113-129.

AZCONA, Tarsicio: “El privilegio de presentación de los obispos en España, concedido por tres papas al emperador Carlos V (1523-1536)”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, 26 (2017), pp. 185-215.

BARRIO GOZALO, Maximiliano, “El cardenal Alberoni y España: política religiosa y carrera eclesiástica”, *Hispania Sacra*, vol. 63, nº 127, 2011, pp. 205-234.

BARRIO GOZALO, Maximiliano, “Rentas de los obispos españoles y pensiones que las gravan en el Antiguo Régimen (1556-1834)”, *Revista de Historia Moderna*, nº 32, 2014, pp. 219-244.

BARRIO GOZALO, Maximiliano, “Moseñor Molines, ministro de Felipe V en Roma y conflicto de fidelidades (1709-1717)”, *Manuscrits: Revista d'història moderna*, nº 36, 2017, pp. 105-132.

BARRIO GOZALO, Maximiliano, “La carrera episcopal bajo el régimen del real patronato (1523-1834): perfiles sociales”, *Cuadernos de Historia Moderna*, vol. 46, nº 2, 2021, pp. 729-762.

BROGIO, Paolo, “Droit, juridiction, souverainete: la misión diplomatique extraordinaire à Rome. Domingo Pimentel et Juan Chumacero y Carrillo sous le pontificat d’Urbain VIII (1633-1637)”, *Chrétiens et Sociétés. Documents et Mémoires*, nº 33: *Droits antoromains. Juridictionnalisme catholique et romanité ecclésiale XVIe-XIXe siècles* (S. de Franceschi / B. Hours coords.), 2017, pp. 75-92.

BURKE, Peter, *Popular culture in early modern Europe*, N. York, Harper Torchbooks, 1978.

CARO BAROJA, Julio, *Las formas complejas de la vida religiosa (siglos XVI y XVII)*, Madrid, Sarpe, 1985 (1<sup>a</sup> ed. 1978), pp. 481-535.

DÍAZ RODRÍGUEZ, Antonio J., *El mercado curial. Bulas y negocios entre Roma y el mundo ibérico en la Edad Moderna*, Valladolid, Universidad de Valladolid-Cátedra Simón Ruiz-Fundación Museo de las Ferias, 2020.

EGIDO LÓPEZ, Teófanes, “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII”, *Historia de la Iglesia en España* (Ricardo García-Villoslada, dir.), vol. 4, 1979 (*La iglesia en la España de los siglos XVII y XVIII*, vol. Coordinado por Antonio Mestre Sanchís), Madrid, BAC, 1979, pp. 125-254.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, *Los castellanos y la muerte: religiosidad y comportamientos colectivos en el Antiguo Régimen*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1996.

LOTZ-HEUMANN, Utte, “the concept of confessionalization: a historiographical paradigm in dispute”, *Memoria y Civilización*, 4, 2001, pp. 93-114.

MANTECÓN, Tomás A., *Contrarreforma y religiosidad popular*, Santander, Universidad de Cantabria, 1990.

MANTECÓN, Tomás A., *Conflictividad y disciplinamiento social en la Cantabria rural del Antiguo Régimen*, Santander, Univ. de Cantabria-Fundación Botín, 1997.

MANTECÓN, Tomás A., “Economía donativa en el Norte de España: la Cantabria Moderna”, en *De peñas al mar. Sociedad e instituciones en la Cantabria Moderna* (Tomás A. Mantecón ed.), Santander, Ayuntamiento de Santander-Ediciones de Librería Estudio, 1999, pp. 181-201.

MANTECÓN, Tomás A., “Social control from below: popular arbitration of disputes in Old Regime Spain”, cap. 14 del libro *Social control in Europe. Vol. 1: 1500-1800* (Roodenburg H. / Spierenburg, P. eds.), Columbus, The Ohio State University Press, 2004, pp. 267-287.

MANTECÓN, Tomás A., “Indianos, infanzones y campesinos en la Cantabria moderna: mecenazgo y estrategias familiares”, en *Arte y mecenazgo indiano. Del Cantábrico al Caribe* (Luis Sazatornil Ruiz ed.), Gijón, Trea, 2007, pp. 105-140.

MANTECÓN, Tomás A., “Formas de disciplinamiento social, perspectivas históricas”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, año 14, vol. 2, 2010, pp. 263-295.

MANTECÓN, Tomás A., “El gobierno de la Ciudad de Dios en la de los hombres: un debate dieciochesco entre Roma y Madrid”, en *Civitas: expresiones de la ciudad en la Edad Moderna* (Truchuelo, Susana et al. eds.), Santander, Universidad de Cantabria, 2011, pp.156-157

MANTECÓN, Tomás A., “Cultura plebeya, una categoría para pensar históricamente”, *Pasados y presente. Estudios para el profesor Ricardo García Cárcel*, Barcelona, UAB, 2020, pp. 1083-1095.

MANTECÓN, Tomás A., “Acciones comunitarias y cultura plebeya en la España rural del Antiguo Régimen”, *Millars*, 2021, pp. 47-80.

MANTECÓN, Tomás A., “Urban outcasts facing adversity: a plebeian culture of resistance and resilience in seventeenth-century Spain”, en *Resistande in the Iberian Worlds from the fifteenth to the eighteenth century. Dissent and disobedience from within* (Herreros, Benita / Sanchez León, Pablo eds.), Cham, Palgrave Macmillan, 2024, pp. 195-219.

MARCOS MARTÍN, Alberto, “Las ventas de oficios en Castilla en tiempos de suspensión de las ventas (1600-1621)”, *Chronica nova*, nº 33, 2007, pp. 13-35.

MARCOS MARTÍN, Alberto, “Cuestionando el mito hornachero: población y ventas de oficios municipales en Hornachos, siglos XVI-XVII”, *Sharq Al-Andalus: Estudios mudéjares y moriscos*, nº 23, 2019-2021 (ejemplar dedicado a Bernard Vincent), pp. 253-286.

MARCOS MARTÍN, Alberto, “Venalidad y representación. Concesión de voto en Cortes a Palencia en el siglo XVII”, *Investigaciones Históricas, Extraordinario I* (2021), pp. 153-208.

MARCOS MARTÍN, Alberto, “Comprar renta para pagar tributos. Un procedimiento singular para la satisfacción del servicio ordinario y extraordinario en Castilla durante la primera mitad del siglo XVII”, *Investigaciones Históricas, Extraordinario II* (2024), pp. 165-186.

MARCOS MARTÍN, Alberto, “Dinámicas imperiales y prácticas de venalidad. Las ventas de jurisdicciones y vasallos en Castilla durante el siglo XVII”, *Magallánica*, 9/17, Julio-Dic. 2022, pp. 40-85.

MARTÍN MARCOS, David, *El Papado y la Guerra de Sucesión española*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2011.

MEDICK, Hans, “Plebeian Culture in the transition to capitalism”, en *Culture, ideology and Politics. Essays for Eric Hobsbawm* (eds. Raphael Samuel / Gareth Stedman Jones), Londres, Routledge, 1982, pp. 84-112.

*Memorial dado por Don Juan Chumacero y Carrillo y D. Fr. Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, a la Santidad del Papa Urbano VIII. Año de MDCXXXIII, de orden y en nombre de la magestad del rey D. Phelipe IV, sobre los excesos que se comenten en roma contra los naturales de estos reynos de España; y la respuesta que entregó Moseñor Maraldi, Secretario de Brevers de orden de Su Santidad, traducida de Italiano en Castellano, y satisfacción a la respuesta.* Impr. Juan de Moya, 1633 (Biblioteca Valenciana, Sig. 929).

OESTREICH, Gerard / BRUNNER, Otto, “Strukturprobleme des europäischen Absolutismus. Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte”, *Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte*, vol. 55, nº 3, 1969, p. 329-347.

PALOMO, Federico, “Confesionalización” en *Identidades y fronteras culturales en el mundo ibérico en la edad moderna* (Betrán Moya, José Luis y otros eds.), Barcelona, UAB, 2016, pp. 69-90.

PALOMO, Federico, "Disciplina christiana'. Apuntes historiográficos en torno a la disciplina y el disciplinamiento social como categorías de la historia religiosa de la alta edad moderna". *Cuadernos de Historia Moderna* 18, 1997, pp. 119-138.

REINHARD, Wolfgang, "Confessionalizzazione forzata? Prolegomeni d una teoria dell'età confessionale", *Annali dell'Istituto storico italogermanico in Trento*, vol. VIII, pp. 13-37.

REINHARD, Wolfgang, "Disciplinamento sociale, confessionalizzazione, modernizzazione. Un discorso storiografico", en *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra Medioevo ed Età Moderna*, Bologna, Il Mulino, 1994, pp. 101-123.

SCHILLING, Heinz, "Chiese confessionali e disciplinamento sociale. Un bilancio provvisorio della ricerca storica", en *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra Medioevo ed Età Moderna*, Bologna, Il Mulino, 1994, pp. 125-160.

SCHULZE, Winfried, "Il concetto di "disciplinamento sociale nella prima età moderna" in Gerhard Oestreich", *Annali dell'Istituto storico italo-germanico in Trento XVIII*, 1992, pp. 371-411.

THOMPSON, Edward Palmer, *Customs in common*, N. York, The New Press, 1991.

TROIANI, Filipo Maria, "Che il governo della Chiesa in Spagna se exerceite y conserve todo en la puntualidad y perfección que conviene. Il memorial di Chumacero y Pimentel e la relazione al cardinale Barberino. Una riflessione organica sui rapporti giurisdizionale tra Roma e Madrid" en *Los entramados políticos y sociales en la Edad Moderna* (Artola, Andoni / Imizcoz, Jesús María coords.) Vitoria, FEHM-UPV, 2023, pp. 158-159.